RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2018 00373 00

Toda vez que el proceso de la referencia se encuentra inactivo por falta de actuación de la parte actora, por un lapso superior a un (1) año, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del Código General del Proceso¹, y dado que se cumplen los presupuestos de la citada norma, el Juzgado;

RESUELVE:

- **1.** Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones atrás esbozadas.
- 2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. <u>En caso</u> <u>de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que las hubiese solicitado. Ofíciese a quien corresponda</u>.
- **3.** Adviértase al extremo demandante que la presente acción, no podrá iniciarse nuevamente antes de seis meses (literal F numeral 2 artículo 317 de la ley 1564 de 2012).
 - 4. Sin condena en costas².
 - 5. Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente.

ALBA LUCIA G

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JÚEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY <u>13/10/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 184</u>

> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria

¹ Art. 317....2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.......

² Art 317....2.....En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.